

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001400301520190055102
DEMANDANTE: HERMANOS SALVADORES SAS
DEMANDADOS: LA PREVISORA SAS

Cartagena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se ocupa del despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento (art 373 CGP) en fecha 27 de abril del 2021, por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del proceso VERBAL, de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

Que la sociedad HERMANOS SALVADORES SAS, sociedad mercantil con NIT 900901236-2, es propietaria del vehículo identificado con las siguientes características: Placas: MHN -800, Marca: Mercedes Benz, Línea: GLK 220, Modelo: 2012, Color: Plata Iridio Metalizado.

Que dicho vehículo fue asegurado mediante póliza de seguro de automóvil, póliza individual N° 3009434 a través de la entidad aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fecha de vigencia desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2018, cancelando una prima de \$2.174.435, y contratado los siguientes amparos: 1. Responsabilidad Civil Extracontractual, 2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal, 3. Perdida severa por hurto, 6. Protección menor por hurto, 7. Perdida Severa por daños, entre otras.

Que el día 12 de junio de 2018, en vigencia de la póliza, el Sr. ALVARO SALVADORES DE LA ESPRIELLA, se trasladaba de Puerto Colombia, departamento del Atlántico hacia la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar, en el vehículo de placa MHN 800 y en compañía de su hijo JUAN SEBASTIAN SALVADORES y la empleada MARILIS BARVO SARMIENTO.

Que conducía el vehículo a una velocidad de 90 kilómetros por hora, cuando el vehículo se detuvo en el kilómetro 12 en cercanías de Arroyo de Piedra y observó que de la parte delantera salía humo, procedió a sacar a su hijo y a la empleada colocándose a cierta distancia del mismo.

Que inmediatamente llamó al asesor comercial de seguros, Sr. RAFAEL PEREIRA, que coordinó inmediatamente con la compañía para reportar el siniestro y la solicitud de grúa para trasladar el automotor al taller, CJS EQUIPOS ELECTRONICOS, de confianza del propietario en Cartagena.

El gerente del taller en Cartagena, determinó que el vehículo presentaba una preformación por una rama o tallo que perforó el radiador, evento que determinó el derrame del líquido refrigerante y que por tratarse de un vehículo de gama alta y de especificaciones solicitó que el mismo fuera trasladado a un taller para esa clase de automotor.

Que el automotor desde el día del accidente, fue entregado a la compañía de seguros, la cual, lo trasladó posteriormente a la ciudad de Barranquilla en cama baja al taller ALEMANA AUTOMOTRIZ, el cual lo recibió, después de 8 días.

Que la compañía de seguros, en escrito sin fecha dirigida al demandante, objeta la reclamación por pérdida total, basándose en una peritación técnica realizada al vehículo por el Taller Alemana Automotriz, y perito ajustador de LA PREVISORA S.A, CESVI COLOMBIA, el cual arroja que los daños que presenta los componentes del automotor se producen por falta de refrigeración y mantenimiento, estos originados por continuar la marcha del vehículo presentados la fuga en el radiador, lo que causa recalentamiento en el motor.

Que el informe de ALEMANA AUTOMOTRIZ, en comunicación del 24 de Julio del 2018, el señor MOISES RODRIGUEZ, jefe de Taller e ingeniero mecánico automotriz, expone un informe sobre las posibles causas que originó el siniestro, sin detenerse a evidenciar colocación de componentes y presunciones y/o posibilidades de los mismos. Determina la existencia de una rama introducida en el radiador que produce la salida del refrigerante.

Agrega que el vehículo fue adquirido por demandante, mediante compraventa al Sr. CARLOS HURTADO CUCALON, en la sede de ANDINA MOTORS S.A. concesionario autorizado por DAIMER COLOMBIA S.A. en la ciudad de Cali, y asegurado por la PREVISTOS S.A. Compañía de Seguros, donde se amparaba perdida severa por daños por valor de \$88.900.000 millones de pesos, sin deducible.

A la fecha la demandada es renuente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, generando daños y perjuicios económicos al demandante.

Que la empresa ALEMANA AUTOMOTRIZ S.A., le envió carta al demandante de fecha 16 de agosto del 2019, solicitando el retiro del vehículo, y le cobrara parqueadero desde el 27 de junio del 2018, en adelante, sin embargo, no fue este quien lo llevó a esas instalaciones sino la compañía aseguradora.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó lo siguiente:

1. Que se declare que, entre las partes, se suscribió el contrato de seguros de automóvil N° 3009434.
2. Que se declare que existió y aún persiste incumplimiento por parte de la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la renuencia de esta a cubrir el siniestro materializado con fecha 12 de junio de 2018, sobre el vehículo de placas MHN 800, que fuera declarado pérdida total
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada es civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las cláusulas contractuales de la póliza de automóvil N° 3009434.

- 4. Que se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas: PERJUICIOS MATERIALES. Daño emergente futuro: Valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, la suma de \$88.900.00.
- 5. Que la demandada debe cancelar los valores que se han generado por concepto de parqueaderos desde la fecha del siniestro hasta que el vehículo sea retirado de las instalaciones de la empresa ALEMANA AUTOMOTRIZ
- 6. Que las anteriores sumas se indexen al momento del pago.
- 7. Costas a cargo de la parte demandada

4. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 24 de octubre del 2019 fue admitida la demanda.

La parte demandada, fue notificada de la demanda a través de la apoderada sustituta en fecha 28 de noviembre del 2019. Y a través del apoderado principal, quien reasume el poder, contesta la demanda y en ejercicio de las facultades concedidas, se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y propone las excepciones de mérito que denomina: “Inexistencia de responsabilidad contractual por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Inexistencia de Cobertura para el pago de parqueadero solicitado por la parte actora Hermanos Salvadores SAS”, las cuales fueron dadas en traslado en lista a la parte demandante en fecha 19 de febrero del 2020, y seguidamente descorridas en oportunidad.

Por auto 8 de octubre de 2020, fue concedido a la parte demandante, el termino de cinco (05) días para que aporte o solicite pruebas sobre las objeciones presentadas al juramento estimatorio.

Mediante auto fechado 26 de febrero de 2021, fue convocadas las partes para asistir a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

En fecha 27 de abril del 2021, que fuere señalada en audiencia anterior, fue celebrada audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al art. 373 del CGP, en la cual fue dictada sentencia y posteriormente presentado recurso de apelación por el litigante vencido (demandante)

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgador a-quo, dictó sentencia de fecha 27 de abril del 2021, en la que resolvió:

- 1.Se declaran probada las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS”. “INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE PARQUEADERO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA HERMANOS SALVADORES S.A.S”, planteadas por la demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa.*

2.Consecuencia lo anterior, se niegan las pretensiones principales y la subsidiaria, planteadas en la demanda.

3.Se condena en costas a la parte demandante, para tal efecto, se fijan agencias en derecho por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000.00). Por secretaría elabórese la correspondiente liquidación.

4.Se dispone que en su oportunidad se archive el expediente.

5.Esta decisión se notifica en estrado a las partes, contra la misma procede recurso de apelación, para tal efecto se les concede el uso de la palabra.

En sustento de tal decisión, señaló el a-quo, que estuvo acreditada la existencia del contrato de seguro, así como la ocurrencia del siniestro alegado por el demandante, que la póliza estaba vigente al momento del siniestro, sin embargo, encontró también demostrada el cumplimiento de las causales de exclusión alegadas por los demandados prevista en el numerales 2.2.2. Y 2.2.3. del contrato de seguro.

En apoyo, de esto último, afirmó el juzgador, que tuvo en cuenta todo el material probatorio recaudado en el proceso, como fueron los interrogatorios de partes, el informe de la compañía automotriz, el dictamen pericial arrimado por el demandado y el interrogatorio al perito encargado por la sociedad CESVI para atender dicha prueba.

En cuanto a los precisos reparos que hiciere el demandante a la prueba pericial arrimada por la compañía de seguros demandada, señaló que no estaba estructurara la causal de recusación vertida en el art. 141 N° 11, ya que la previsora si bien tiene una participación en CESVI de 3. 55%, ambas según el certificado de existencia y representación legal se tratan de sociedades anónimas que no se rigen por el principio intuitu persona, sino que son sociedades de capital, y, por tanto, no se ajusta a lo reglado en dicha preceptiva.

En relación al otro argumento, referido a que el interrogatorio fue rendido por persona diferente a la que rindió el peritaje adosado a la contestación de la demanda, trajo a colación que el dictamen pericial puede ser rendido por personas naturales o jurídicas. Y en el caso de personas jurídicas, puede ser rendido por persona diferente a quien lo elaboró, que en este caso fue practicado por CESVI, la cual, en su certificado de existencia y representación legal, entre su objeto principal, se encuentra la elaboración de dictámenes periciales. Y que no existe ningún impedimento para que lo sustente persona distinta a quien lo elaboró, porque lo hace en representación de la sociedad. Que la forma de contradecir el dictamen por parte del demandante, lo era solicitando uno nuevo, objetar por error grave el presentado, o interrogar al perito, y no lo hizo, sin embargo, en la audiencia se le permitió interrogar al perito.

Por lo anterior, sostuvo que el dictamen tiene valor probatorio, así como el respectivo interrogatorio del perito rendido en audiencia, del cual se desprende la ocurrencia de la causal de exclusión alegada por la demandada, como quiera, que, el demandante, de conformidad con lo revelado, por el scanner que se le hizo a la computadora del vehículo, pese a que el vehículo presentó falla en el sistema de refrigeración del motor, y que fue advertido por los testigos luminosos en el tablero, continuo con la marcha por 34 kilómetros más, causando el deterioro del motor y otras partes plásticas del automotor.

Y sumado a ello, encontró probado según lo dicho por el mismo demandante, que no vio el tablero, por estar pendiente de la carretera, siendo que las reglas de la experiencia indican que al conducir debe observarse el tablero, a fin de tener un control de la velocidad, empero, también dijo el mismo demandante, que iba a 90 k/h, lo que quiere decir, que si vio el tablero. Y las mismas reglas de la experiencia también indican que al encenderse los testigos, la conducta que debe asumirse es detener el vehículo.

Conforme a tales razones, fueron declarada como probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada en su defensa, y por ende desestimadas las aspiraciones de la demanda.

6. RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante, en inconformidad con tal determinación, interpone recurso de apelación, en la cual efectuó en debida oportunidad los reparos concretos de la siguiente manera:

Difiere el apelante de la valoración probatoria emprendida por el juzgado de primera instancia, por cuanto, a su juicio, no se tuvieron en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el demandado, y todas las particulares que este adujo sobre el tema, sobre cómo ocurrieron los hechos, y las circunstancias que rodean el caso.

Adicionalmente, mencionó en la audiencia el censor, que no se tuvo en cuenta el dicho del representante legal de La Previsora en el sentido de que no necesariamente se tiene conocimiento de cuáles son los testigos en un vehículo. Y también considera, quedó claro que no necesariamente las personas tienen claro cuáles son las alarmas que lanza un vehículo.

Que, respecto al peritaje, se dio valor en incumplimiento del art. 235 del CGP. Y en cuanto a las personas que elaboraron el peritaje, estas no participaron en la audiencia y se le dio credibilidad al Sr. Luis Padrón. Y que, incluso aceptando la tesis del despacho, según la cual, el perito es una persona jurídica y esta puede mandar alguien que sustente el peritaje, no hay ningún documento que demuestre que este último, fue enviado por CESVI, más allá del mismo dicho del interrogado que adujo que tiene un contrato indefinido y por ende considera queda en entre dicho la identidad del declarante.

7. SUSTENTACION DE LA ALZADA

En el curso del traslado concedido mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021, el apelante presentó escrito de sustentación, en el cual, refirió los mismos reparos señalados de manera verbal en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

8. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alza a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 14 de septiembre del 2021, se adecuo el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante, presentando escrito de sustentación, al cual de manera posterior fue dado en traslado a la parte contraria, quien por su parte, presentó escrito de descargo a los reparos referidos por su contraparte.

Mediante auto del 8 de marzo del 2022, fue prorrogado hasta por seis meses más el termino para proferir fallo en esta instancia de conformidad a lo reglado en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alza, previas las siguientes:

9. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia.

Frente a lo cual, se advierte, que, en este caso en particular, el objeto o reparo a dilucidar es precisamente examinar el cumplimiento de uno de los mencionados requisitos, como es la capacidad para ser parte, el cual fue echado de menos por el juzgador de primera instancia, y que dio luces para decretar la sentencia apelada.

En este orden, corresponde a este despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril del 2021, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. **Resaltándose**, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En este orden, de cara a los reparos concretos argüidos por el censor, los problemas jurídicos que se imponen resolver en esta instancia, es el siguiente: **1.** El dictamen pericial practicado por la sociedad CESVI COLOMBIA S.A. y valorado en primera instancia incumple o no con el principio de imparcialidad previsto en el art. 235 del CGP, al estar incurso el perito en la causal de recusación establecida en el art. 141 numeral 11 y **2.** Debía o no escucharse la sustentación que hiciera el perito LUIS CARLOS PADRON MACHADO, en la audiencia de pruebas de que trata el art. 373 del CGP, por no ser este el profesional que elaboró el dictamen pericial que aportó la aseguradora demandada en la contestación de la demanda.

En el orden propuesto, se inicia por indicar, que el perito debe actuar en el ejercicio de su labor, con absoluta imparcialidad, objetividad y neutralidad, alejado de las pretensiones e intereses de la parte que lo solicite, lo cual puede verse de alguna manera comprometido cuando el trabajo pericial es elaborado a instancia de parte y no por orden judicial, es por ello, que en aras de zanjar tal eventualidad, el legislador establece de manera expresa en el art. 235 del CGP, la obligación en cabeza de este de rendir su experticio con objetividad e imparcialidad y tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Y adicionalmente, en virtud de enaltecer, tal principio, le impone a las partes la prohibición de aportar dictámenes rendidos por persona en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecida para los jueces.

Las causales de recusación en efecto, tienen por fin guardar el equilibrio e imparcialidad del proceso, y apunta a separar del conocimiento de la litis al funcionario o ciertos auxiliares de la jurisdicción, cuando en estos recaiga algún motivo de impedimento o sospecha determinado en la ley que pueda afectar su criterio en favor o desmedro de alguna de las partes.

Entre las causales de recusación consagradas en el art. 141 del CGP, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos que dan lugar a su configuración. Son objetivas las siguientes causales: N°2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4. (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8. (denuncia penal por el juez) 10. (acreedor o deudor), 11 (ser socio) 12. (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar). Y son subjetivas: N°1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ambas causales, objetiva y subjetivas, deben ser debidamente probadas, siendo las causales objetivas por su misma naturaleza, mucho más fácil de justificar, en cuanto que basta con examinar la prueba que se presente, ya sea documental o por demás medios probatorios según el caso, no permite ningún margen de error, o apreciación subjetiva, pues basta verificar si el hecho existe o no y en contraposición la de naturaleza subjetiva, si debe entrar a realizarse una valoración por parte el competente para determinar si se separa o no del conocimiento.

En el caso que nos compete la causal que alega el censor afecta la imparcialidad del perito es de naturaleza objetiva, señalando al punto la causal 11 del art. 141 del CGP, esta es: *“Ser el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”*. Que a juicio del demandante se configura, en razón a que la sociedad demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pertenece a la junta directiva de CESVI COLOMBIA S.A., y que para el efecto la junta directiva es el grupo de personas que pertenecen a una empresa o a una institución, por lo que afirma esta tiene composición accionaria en la encargada de elaboración del dictamen pericial allegado a la contestación de demanda.

A este respecto, conforme a lo prevenido, basta con examinar las pruebas documentales que yacen en el plenario para entrar a definir tal cuestionamiento, a fin de verificar, los dos supuestos de hechos que propone la causal. En primer lugar, en este preciso caso, la calidad de socios entre el perito y la parte que aporta el dictamen y en segundo lugar si se trata de una sociedad de personas.

En cuanto a este último, preciso es recordar que de manera general las sociedades se clasifican según la forma de asociarse: en sociedades de personas y sociedades de capital, cuya diferencia radica en el ánimo que les asiste a los socios para su conformación, ya que en la sociedad de persona lo que interesa es la calidad de los socios *-affectio societatis-*, predominando aspectos subjetivos como es el conocimiento recíproco de los socios y el alto grado de confianza mutua, mientras, que en las de capital, lo que interesa es el aporte societario, es decir, cada socio es valorado desde el punto de vista económico, y no la persona ya sea natural o jurídica que la conforma.

En la normativa del estatuto mercantil, se distingue como sociedades de personas las siguientes: La sociedad colectiva, comandita simple, sociedad limitada y la sociedad unipersonal, y como sociedad de capital, la sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada, comandita por acciones y la de economía mixta.

En el asunto de marras, claramente se logra constatar de la denominación de la sociedad CESVI COLOMBIA S.A. que se trata de una sociedad anónima, y con más precisión y formalidad, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, en el cual sin dubitación alguna se distingue su naturaleza jurídica. Tal y como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : CESVI COLOMBIA S A
N.I.T. : 830.038.753-3
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00837101 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 17,852,877,000
*** CONTINUA ***

Y bajo, tal evidencia, la conclusión no es otra, que se trata de una sociedad de capital, la cual escapa al supuesto normativo a que alude la citada causal de recusación, ya que esta de manera taxativa, previene para su configuración que la relación asociativa entre el funcionario y en este caso en la persona que rinde el dictamen, con la sociedad, provenga de una sociedad de personas, excluyendo por tanto a las sociedades anónimas, al no encajar esta, dentro de las denominadas sociedades de personas.

Bajo tales circunstancias, si bien es cierto, la apreciación de la parte demandante, al señalar que la sociedad demandada tiene participación en la junta directiva de CESVI COLOMBIA S.A. y más aún, está probado con las pruebas documentales que esta última arrió al proceso, en donde certifica que La Previsora S.A. tiene una participación de 3.55 % en dicha sociedad, que se itera, se trata de una sociedad de capital, tal circunstancia, no logra fraguar el supuesto de hecho a que se contrae la causal de recusación alegada por el censor, en consecuencia, tal reparo, no logra enervar el acerto del juez de primera instancia en relación a la validez en este sentido del dictamen pericial obrante en el proceso.

Seguidamente, se pasa a atender el otro cuestionamiento a la sentencia de primera instancia, referido a que no debía escucharse en la audiencia de pruebas al Sr. LUIS CARLOS PADRON MACHADO, quien asistió a la misma a efectos de sustentar el dictamen pericial arrió por la demandada, lo cual sustenta el apelante, indicando que no debía ser escuchado ya que no fue este, el encargado de elaborar el peritazgo, sino que fueron personas distintas, y por otro lado, sostiene que de aceptarse la tesis del despacho, que por tratarse la entidad que rindió el dictamen de una persona jurídica y por ende cualquier persona que esta encargara podía sustentarlo, tampoco está acreditado que este asistió en representación de la sociedad CESVI COLOMBIA S.A.

En lo atinente al dictamen pericial el artículo 227 del Código General del Proceso, prevé que cuando una de las partes pretenda hacer valer un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Que como bien es sabido, dicho medio probatorio es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226 CGP), es decir aquella prueba que se realiza para aportar a la lid las máximas de la experiencia y del conocimiento que escapan a la órbita del juez, por lo que se vale de esta para facilitar la percepción y entendimiento de los hechos que se debaten.

Ahora, ¿Quién puede rendir un dictamen pericial? El mismo Código General del Proceso, consagra varias disposiciones a partir de las cuales se puede deducir la respuesta a este interrogante.

En primera medida, el mismo art. 227 del CGP, consagra, que este puede ser rendido por personas jurídicas, conforme lo establece el último inciso al señalar que *“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”*.

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 50 ibidem, por su parte, señala que *“EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo...”*.

Y en ese mismo sentido también indica el art. 234 del CGP *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretara y ordenara librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen...”*.

Y finalmente el art. 48 numeral 2. estatuye que *“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*

El dictamen para su validez, debe ser aportado por el interesado en la debida oportunidad probatoria, y este debe reunir como mínimo los requisitos legales que establece el art. 226

del CGP. Y sometido a su contradicción, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte contra la cual se aduce, en cuyo caso podrá esta aportar uno nuevo, o solicitar la comparecencia a fin de interrogarlo, o ambas actuaciones.

Al punto de la comparecencia del perito a la audiencia al ser el punto de interés que nos concierne, la finalidad de la asistencia al perito para su interrogatorio, no es más que la sustentación del dictamen pericial, en la cual el perito tiene la oportunidad de efectuar la defensa de lo conceptuado, explicando a viva voz a las partes y al funcionario judicial, cual fue el método y operaciones que realizó, y que da sostén a sus conclusiones, y en esa misma diligencia, es sometido a las preguntas que el despacho considere pertinentes, y se le brinda la oportunidad también a las partes para que lo interroguen y soliciten las aclaraciones, sin que pueda este dictaminar sobre temas de derecho de competencia del juez.

Tal peritaje y su condigna sustentación, debe ser valorada en la sentencia, y para ello debe tener en cuenta además de la ya enunciada imparcialidad, la claridad, exhaustividad, precisión metodología, y solidez de sus conclusiones, que puedan llevar a la absoluta certeza y sin ningún asomo de duda, acerca de lo que se pretenda demostrar con dicho experticio.

En el caso que nos concierne, la parte demandada a fin de resistir las pretensiones de la demanda derivadas del contrato de seguros con póliza individual N° 3009434, adujo que estaban dados los supuestos de las causales de exoneración previstos en las condiciones generales del mismo contrato numerales 2.2.2. y 2.2.3., apoyándose en el dictamen pericial que para el efecto contrato con la sociedad CERVIC COLOMBIA S.A.

Quiere decir ello, y no es punto álgido de la discusión que la elaboración del dictamen pericial, estuvo a cargo de la sociedad CESVI COLOMBIA S.A., tal y como emerge de la caratula del mismo experticio, de la cual se extrae, que la solicitante lo fue la Previsora Seguros, a esta sociedad, para el tema: Electromecánica, cuyo alcance, precisa el mismo informe lo era *“VERIFICAR SI EL CONDUCTOR CONTINUO LA MARCHA LUEGO DEL SINIESTRO (RAMA INCRUSTADA EN EL RADIADOR) Y EL CONTINUAR LA MARCHA OCASIONO DAÑO DEL MOTOR”*.

Se destaca además, que CESVI COLOMBIA, se encuentra autorizada conforme a su objeto social, para efectuar tal dictamen, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal en cuyo caso, dentro de su autonomía empresarial está habilitada para designar el funcionario o funcionarios con vinculación a dicha empresa para su elaboración, tal y como se advierte de la parte final del examinado documento, en el cual aparece la reseña que el dictamen pericial es emitido por Cesvi Colombia, y realizado por Luis Eduardo Torres Jiménez (Quien releva) y Héctor Andrés Rodríguez (Quien Construye), y dispone de manera expresa que el dictamen puede ser sustentado por lo funcionarios intervinientes y en su ausencia por el funcionario que Cesvi Colombia como persona jurídica designe en su reemplazo.

Realizo:
Quien releva: Luis Eduardo Torres Jiménez
Quien Construye: Héctor Andres Rodríguez.
Dictamen Pericial emitido por Cesvi Colombia



Dictámenes Periciales
E-mail: dictamen.pericial@cesvicolombia.com

NOTA: En virtud de la relación contractual vigente, solicitamos comunicarse con Cesvi Colombia S.A. previamente, para solicitar autorización de aportar este Informe en un proceso Penal o Civil. En Bogotá (1) 7420666 Ext. 0180.

El presente informe técnico podrá ser sustentado por los funcionarios que han intervenido en su elaboración, o en su ausencia por el funcionario que en su reemplazo Cesvi Colombia como persona jurídica designe para tal fin previa aprobación por parte del organismo que lo requiera.

Lo anterior, descarta que el dictamen arrimado, este a cargo de manera directa y autónoma por los profesionales designados por CERVIC COLOMBIA, sino que actúan en su representación y bajo ese entendido es dable colegir, que estos no son independientes a la sociedad que como persona jurídica fue seleccionada por la aseguradora interesada en el dictamen, sino bajo su estricto control, inspección y responsabilidad, por lo que deben atenerse a los reglamentos y directrices que esta establezca.

En armonía con lo dicho, y al margen de si debía escucharse o no la sustentación que en oportunidad rindiere el Sr. LUIS CARLOS PADRON, no puede pasarse por alto, lo manifestado por el interrogado en lo referente a la metodología que fue impresa al dictamen. Al respecto, adujo que para elaborar un dictamen la empresa requiere de dos personas, una que hace el levantamiento de la información y otra que se encarga de armar el dictamen. Y posterior a ello, pasa al área de control de calidad, y superado ello, lo envían al solicitante. También dejó dicho, que la compañía tiene un protocolo establecido para todos estos casos, por motor, caso por caja de velocidades, falla por filtración. Que para cada uno de estos temas tienen un protocolo que deben seguir, y este caso no fue la excepción, siendo seguido por los compañeros, quienes realizaron todas las pruebas que este indica. Primero se hizo una inspección general del estado del vehículo. Se hizo una verificación al motor, que se encontraba desmontado y desarmado. Todo esto para arrojar las conclusiones conforme a lo solicitado, esto es si el conductor del vehículo continuo con la marcha luego del siniestre “rama incrustada en el radiador”.

Quiere decir ello, que para la elaboración del dictamen final, la sociedad CERVIC S.A. no actúa por medio de un solo servidor, sino que se apoya en varios de sus profesionales para rendir la gestión, quienes deben ajustarse al protocolo que esta tiene prestablecido, y una vez lo rinde, pasa por un último paso, que es el de control de calidad, para así extraer el producto final que es entregado al solicitante.

Bajo esa óptica, refuerza aún más, que la sociedad CERVIC S.A. es la persona-jurídica-encargada de elaborar el dictamen, y la cual debe sustentarlo bajo su propia responsabilidad, y siendo un ente abstracto, que se sirve de personas naturales para su representación, no resulta acertado sostener, que la veracidad o solidez tenga como fatídica consecuencia, el desfallecimiento de la solidez y veracidad de su experticia, por el solo hecho de no hacer parte de su planta de personal, una o más personas que concurrieron a la elaboración del dictamen, como ocurre en este caso, por no encontrarse a la fecha en que fue llamada a sustentar el dictamen, laborando en esa empresa, cuando quiera, que el dictamen se ciñó a los protocolos por esta establecido y finalmente con el aval del departamento de control de

calidad, y que sumado todo y a falta de todo el procedimiento establecido, no hubiese sido posible su entrega al destinatario final.

En ese orden, no puede perderse de vista, la finalidad de este medio probatorio, que como se dijo, busca ayudar al dispensador de justicia, a entender ciertos temas que por su carácter técnico, profesional escapan a la órbita del derecho, y que por ende no es posible tener claridad, y en esa línea, en aras de la transparencia se busca que la persona que elaboró el dictamen sea la misma que lo sustente, ya que es esta la que puede dar las explicaciones del caso, de los pormenores del dictamen, y en este caso por tratarse de una persona jurídica la que lo elaboró, está facultada, para designar quien la represente y preste su voz, en las instancias judiciales, la cual no puede apartarse de lo referido en el dictamen, y dar su opinión ya sea favorable o desfavorable, sino que debe ceñirse a la labor encomendada, y dar las explicaciones científicas y detalladas que condujeron a las conclusiones del experticio.

Siendo así, la veracidad de su declaración debe ser puesta bajo la lupa con observancia al dictamen allegado, y esta será valorada siempre que dé cuenta de los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos para llegar al resultado y demás requisitos y exigencias a que se contrae el art. 226 del CGP.

Fluye de lo anotado, que el dictamen a contrario de lo aducido por el sensor, si cumple con los requisitos para ser valorado como prueba en el proceso, pues sin que pueda entrar a examinarse las conclusiones del mismo, por no ser objeto de reparo ante esta instancia, lo cierto, es que este si fue allegado en cumplimiento de las formalidades legales, ya que fue presentado en debida oportunidad, sometido a la debida contradicción y fue sustentado por la empresa encargada de rendir el peritazgo CESVI COLOMBIA S.A, sin que pueda presumirse, o poner en tela de juicio que el Sr. LUIS CARLOS PADRON, se trate de persona no autorizada por esta última, para tal labor, ya que no existe exigencia o camisa de fuerza, que este debía soportar por algún medio su vinculación laboral a fin de recepcionar su declaración.

Finalmente, en cuanto a la restante embestida, enfilada a que no se hizo una debida valoración probatoria del interrogatorio de parte del representante de La Previsora, es de recordar, que la prueba que se extrae del interrogatorio de parte, es la prueba de confesión, siempre que se cumplan los requisitos del art.191 del CGP, de tal manera, que los hechos que aspira el apelante sean tenidos como acreditados tales como de que no necesariamente se tiene conocimiento de cuáles son los testigos en un vehículo, o también que no necesariamente las personas tienen claro cuáles son las alarmas que lanza un vehículo, no se trata de hechos susceptibles de ser probados a través de este medio probatorio, en consecuencia y por sustracción de materia, tal arremetida, no tiene ningún potestad o fuerza para desdibujar los efectos de la decisión cuestionada en esta instancia.

Así las cosas, y al no existir, adicionales reparos a la sentencia de primera instancia que deban ser analizado, no encuentra este despacho, merito para amparar las censuras elevadas por el apelante contra la misma, motivo por el cual se impone confirmar la sentencia de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, se condenará en costas al demandante, de conformidad al artículo 365 N° 1 inciso 2 del C. de P.C. fijándose como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

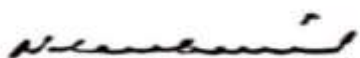
RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUELVASE, el expediente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa481dd908277e65b3ebac80b5aa9728dae4da6002f5b52703b62011e9a59a**

Documento generado en 24/05/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>